

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

6918 REAL DECRETO 389/1979, de 20 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 100.000 toneladas métricas de maíz vitreo-duro (P. A. 10.05-B), destinado a la fabricación de «Grits» para la industria cervecera.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y dada la conveniencia de cubrir la demanda del sector fabricante de «Grits», de maíz vitreo-duro para la fabricación de cerveza, por no existir producción nacional de dicha calidad de maíz, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de maíz vitreo-duro.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cien mil toneladas métricas de maíz vitreo-duro, destinado a la fabricación de «Grits», con vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El excepcional régimen arancelario, a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6919 ORDEN de 16 de febrero de 1979 sobre instalación, categoría administrativa y estructura orgánica de los Centros de Inspección del Comercio Exterior.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la autorización contenida en el artículo 1.º del Real Decreto 3377/1978, de 29 de diciembre, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Centros de Inspección del Comercio Exterior se instalarán en las localidades que se indican a continuación, quedando adscritos a las Delegaciones Regionales de Comercio, de conformidad con sus respectivas demarcaciones territoriales:

Centros de Inspección en Vigo y en La Coruña.
Centro de Inspección en Gijón.
Centro de Inspección en Santander.
Centro de Inspección en Bilbao.
Centro de Inspección en Irún y en Pamplona-Noaín.
Centro de Inspección en Figueras, en Barcelona y en Terragona.
Centros de Inspección en Castellón, en Valencia, en Gandía y en Alicante.
Centros de Inspección en Murcia y en Cartagena.
Centros de Inspección en Almería, en Granada y en Málaga.
Centros de Inspección en Sevilla, en Cádiz, en Huelva y en Badajoz.
Centro de Inspección en Salamanca.
Centro de Inspección en Madrid.
Centro de Inspección en Palma de Mallorca.
Centro de Inspección en Las Palmas.
Centro de Inspección en Santa Cruz de Tenerife.

2.º La categoría administrativa y la estructura orgánica de los Centros de Inspección antes citados son las establecidas en el artículo 3.º de la Orden de 4 de marzo de 1975, a excepción del Centro de Inspección de Almería, que queda clasificado en la segunda categoría administrativa, y del Centro de Inspección de Granada, que queda clasificado en la tercera categoría administrativa.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6920 ORDEN de 17 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la relación de funcionarios de la Escala de Topógrafos, a extinguir, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, cerrada a 31 de diciembre de 1977.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno aprueba la adjunta relación de funcionarios de la Escala de Topógrafos, a extinguir, pro-

cedentes de la Zona Norte de Marruecos, cerrada a 31 de diciembre de 1977, concediéndose un plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.